



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 22 de Nov. de 1984

Número 101

SECCION TERCERA

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEX.

BANDO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD POLITICA Y JURIDICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El Municipio de Cuautitlán Izcalli es célula de la organización política del Estado. Administrará libremente su Hacienda Pública y está regido por las Leyes Federales, Estatales, por las normas de este Bando y los Reglamentos emanados del mismo.

ARTICULO 2.— El Municipio de Cuautitlán Izcalli está investido de personalidad jurídica propia, y es capaz por lo tanto, de derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Federal.

ARTICULO 3.—El Municipio tiene competencia plena sobre su territorio, Población, Organización Política y Administrativa, así como los servicios de carácter Municipal, con las atribuciones que señalan las Leyes.

ARTICULO 4.—El presente Bando y los Reglamentos que de él emanen son de observancia general en toda la circunscripción geográfica del Municipio de Cuautitlán Izcalli.

ARTICULO 5.—Corresponde al Presidente Municipal o al funcionario en quien delegue la facultad, ejercer las atribuciones concedidas en el presente Bando Municipal y sus Reglamentos, así como cuidar el exacto cumplimiento de sus disposiciones, aplicando las medidas convenientes para ese efecto.

ARTICULO 6.—Se concede acción pública para denunciar ante las Autoridades Municipales cualquier infracción a las disposiciones del presente Bando y sus Reglamentos.

ARTICULO 7.—Los símbolos representativos del Municipio son: Nombre y Escudo, cuyas características son las siguientes:

CUAHUITL	ARBOL
TITLAN	ENTRE
IZ	TU
CALLI	CASA

ARTICULO 8.—El Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, conserva su nombre actual; sólo podrá modificarse, alterarse o cambiarse mediante aprobación del Ayuntamiento y por decreto expedido por la H. LEGISLATURA del Estado de México.

ARTICULO 9.— El escudo Municipal será utilizado exclusivamente, por todos y cada uno de los órganos Municipales, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos de carácter oficial, así como en todos y cada uno de los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier otro uso que quiera dársele deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento; quienes de contravenir esta disposición se harán acreedores a las sanciones administrativas establecidas en este Bando y sin perjuicio de las penas señaladas por las Leyes de la Materia.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION Y DE LA DIVISION TERRITORIAL Y POLITICA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 10.—El territorio del Municipio de Cuautitlán Izcalli se integra por:

I.—Una cabecera municipal denominada Ciudad Cuautitlán Izcalli que comprende:

- a) Centro Urbano
- b) Distrito H -- 01 Jardines del Alba

Tomo CXXXVIII Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 22 de Nov. de 1984, No. 101

SUMARIO :**SECCION TERCERA****H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEX.****BANDO MUNICIPAL** del Municipio de: Cuautitlán Izcalli, Méx.**REGLAMENTO** de Juzgados Calificadores del Municipio de: Cuautitlán Izcalli, Méx.**REGLAMENTO** del Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios del Municipio de: Cuautitlán Izcalli, Méx.**REGLAMENTO** de Seguridad Pública para el Municipio de: Cuautitlán Izcalli, Méx.

(Viene de la 1ra. página)

- c) Distrito H — 11 Jardines del Alba
- d) Distrito H — 21 Arcos del Alba
- e) Distrito H — 22 Atlanta
- f) Distrito H — 32 Cumbria
- g) Distrito H — 33 A Colinas del Lago
- h) Distrito H — 41 Rincón Colonial
- i) Distrito H — 42 Ensueños
- j) Distrito H — 51 Arcos de la Hacienda
- k) Distrito H — 52 Los Parques
- l) Distrito H — 61 Jardines de la Hacienda
- m) Distrito H — 71 Jardines de la Hacienda
- n) Distrito H — 72 Bosques de la Hacienda
- o) Distrito H — 62 Infonavit Norte
- p) Distrito H — 81 Valle de la Hacienda

Además comprende las localidades sujetas a la clasificación siguiente:

Colonias

- a) Ampliación Tres de Mayo
- b) Bellavista
- c) Bosques de Xhala
- d) Francisco Villa
- e) Halcón Oriente
- f) Jorge Jiménez Cantú
- g) La Aurora
- h) La Joyita
- i) La Perla
- j) La Piedad
- k) Loma Bonita
- l) Luis Echeverría Alvarez
- m) San Isidro
- n) San José Buenavista
- ñ) Santa María de Guadalupe
- o) Santa Rosa
- p) Tres de Mayo

Ejidos

- a) Axotlán
- b) La Piedad
- c) Plan de Guadalupe
- d) San Antonio Tultitlán
- e) San Francisco Tepojaco

- f) San José Huilango
- g) San Lorenzo Río Tenco
- h) San Martín Tepetlixpan
- i) San Mateo Ixtacalco
- j) Santa Bárbara
- k) Santa María Tianguistengo
- l) Santiago Tepalcapa

Fraccionamientos Habitacionales

- a) Bosques del Lago
- b) Generalísimo José María Morelos y Pavón
- c) Granjas Lomas de Guadalupe
- d) La Quebrada
- e) Lago de Guadalupe
- f) Unidad Cívica Bacardi

Fraccionamientos Industriales

- a) Complejo Industrial Cuamatla
- b) Distrito I-31
- c) Distrito I-31 B Parque Industrial Cuamatla
- d) Distrito I-41 Parque Industrial Cuamatla
- e) Distrito I-71 A
- f) Parque Industrial La Luz

Pueblos

- a) Axotlán
- b) El Rosario
- c) La Aurora
- d) San Francisco Tepojaco
- e) San José Huilango
- f) San Juan Atlámica
- g) San Lorenzo Río Tenco
- h) San Martín Obispo (Tepetlixpan)
- i) San Mateo Ixtacalco
- j) San Sebastián Xhala
- k) Santa Bárbara
- l) Santa María Tianguistengo
- m) Santiago Tepalcapa

Ranchos

- Almaraz
- Coapa
- Cuatro Milpas
- El Colorado
- El Chopo
- Ex-Ranchos**
- El Jacal
- El Molinito
- El Olvido
- El Peral
- El Sabino
- El Vergel
- Hacienda de Cuamatla
- Hacienda de Lechería
- La Joya
- La Providencia
- Ozumbilla
- San Antonio
- San José Puente Grande
- San Miguel
- Victoria

ARTICULO 11.—El Territorio del Municipio de Cuautitlán Izcalli tiene las extensiones y superficies determinadas por sus límites actualmente reconocidos, de conformidad con los Decretos de fechas 22 de junio y 21 de septiembre de 1973.

**TITULO SEGUNDO
DE LA POBLACION MUNICIPAL**

**CAPITULO I
DE LOS HABITANTES**

ARTICULO 12.—Se consideran como habitantes del Municipio las personas que habitual o transitoriamente residen en su Territorio.

ARTICULO 13.— Son vecinos del Municipio:

I.—Las personas que tengan en él más de seis meses de residencia.

II.—Todas las personas quienes, teniendo menos de seis meses de residencia en el Territorio Municipal, expresen a la autoridad su propósito de adquirir la vecindad, previa renuncia a la anterior y con la obligación de anotarse en el Padrón Municipal.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS

ARTICULO 14.—Los vecinos del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.—DERECHOS

1.—Preferencia en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones, en el Municipio.

2.—Votar y ser votado para los cargos de elección Popular.

3.—Presentar ante el Ayuntamiento iniciativas de Leyes y Reglamentos de carácter Municipal.

4.—Asociarse para tratar asuntos relacionados con su calidad de residentes.

II.—OBLIGACIONES

1.—Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales.

2.—Prestar el servicio militar nacional obligatorio.

3.—Votar en las elecciones Municipales, Estatales y Federales.

4.—Prestar el servicio de armas para la defensa y seguridad del Municipio en los términos del Artículo 25 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

5.—Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas.

6.—Contribuir para los gastos públicos del Municipio en la forma proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

7.—De cumplir las funciones declaradas obligatorias por las Leyes.

8.—Atender a las llamadas que hagan las Autoridades Municipales, ya sea mediante escrito o por cualquier otro medio.

9.—Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.

10.—Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de otro género, que lo soliciten las autoridades competentes.

11.—Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza de áreas verdes Municipales.

12.—Observar en todos sus actos respeto a la dignidad, a la moral y a las buenas costumbres.

13.—Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente.

14.—Participar con las autoridades Municipales en el estudio de forestación y establecimiento de viveros permanentes y en el establecimiento de zonas verdes, parques y jardines.

15.—Cooperar en la realización de obras de beneficio colectivo.

16.—Todas las que impongan las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 15.—Los Padres y tutores, tienen la obligación de enviar a los menores a las escuelas de instrucción primaria, cuidando que asistan a las mismas. Los padres tienen la obligación de fomentar el mejoramiento cultural y técnico de sus trabajadores.

CAPITULO III

DE LA PERDIDA DE LA VECINDAD

ARTICULO 16.—Se pierde la calidad de vecino del Municipio por:

I.—Renuncia expresa ante la autoridad competente

II.—Por sentencia judicial que declare su ausencia.

III.—Por el establecimiento de un domicilio fuera del Territorio Municipal, con ánimo de permanecer en él por más de seis meses. En cada uno de estos casos, la autoridad competente hará la anotación relativa en el Padrón Municipal.

IV.—Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del Estado de México.

ARTICULO 17.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones enumeradas en la Fracción II del Artículo 14 del presente Bando, será causa de la pérdida de los derechos correlativos señalados en la Fracción I del mismo Artículo, sin perjuicio de las sanciones que las Leyes respectivas establezcan.

ARTICULO 18.—La calidad de vecinos del Municipio no se pierde cuando por el ejercicio de las actividades de servicio público, estatales o federales, sea necesario ausentarse del Territorio Municipal.

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 19.—El Gobierno del Municipio estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular.

el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política y administrativa.

El Ayuntamiento del Municipio se integra con un Presidente Municipal, con dos Síndicos y con el número de Regidores que establezcan los ordenamientos legales. El Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado no tendrá ejercicio de jurisdicción ni facultades de autoridad directa. Sus funciones, facultades y obligaciones se ajustarán a lo dispuesto en los Artículos del 142 al 154 inclusive, de la Constitución Política del Estado de México y 39, 40, 41, 42, 43 y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 20.—El Presidente Municipal, además de las facultades y obligaciones previstas en los Artículos 155 de la Constitución Política del Estado de México y 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal, celebrará a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios Administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL.

ARTICULO 21.—El Ayuntamiento, para el mejoramiento, para el mejor desempeño de sus funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, podrá crear Unidades Administrativas Auxiliares.

Habrán las Unidades Administrativas que el Ayuntamiento considere necesarias, dividiéndose, para este efecto, el Municipio en áreas.

Al frente de cada Unidad Administrativa estará un encargado que será nombrado o removido libremente por el Presidente Municipal. Los encargados de las Unidades Administrativas será necesariamente empleados del Municipio.

Las Unidades Administrativas tendrán a su cargo la prestación de los servicios públicos en el área que les corresponda.

A cada Unidad Administrativa el Ayuntamiento le desconcentrará la función de los servicios públicos, conforme a las necesidades materiales de cada área y las posibilidades económicas y de equipo que tenga el Municipio, mediante acuerdos especiales que en cada caso dictará el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá a su criterio aumentar, modificar o disminuir las áreas en las cuales operarán las Unidades Administrativas.

Los encargados de las Unidades Administrativas serán responsables directamente de su actuación ante el Ayuntamiento.

CAPITULO III

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 22.—En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo, el Ayuntamiento contará con las siguientes Dependencias:

- I.—Director de Administración Municipal
- II.—Director de Desarrollo Urbano y Regularización de la Tenencia de la Tierra
- III.—Director de Finanzas Municipales
- IV.—Director de Gobierno Municipal
- V.—Director de Seguridad Pública
- VI.—Director de Obras Públicas Municipales
- VII.—Director de Servicios Públicos Municipales
- VIII.—Director de Promoción de Obras
- IX.—Director de Agua y Saneamiento
- X.—Director de Educación, Cultura y Bienestar Social
- XI.—Director de Relaciones Públicas

Existirán también un Secretario Particular del C. Presidente Municipal y una Unidad de Asesoría integrada por los asesores que sean necesarios.

ARTICULO 23.—Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento nombrará un Secretario quien además de las obligaciones y facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado, tendrá las siguientes:

- I.—Autorizar y dar fé con su firma a todos y cada uno de los actos legislativos y administrativos del Ayuntamiento; sin este requisito serán nulos.
- II.—Actuar como órgano de control en las relaciones entre cada uno de los órganos administrativos y dependencias del Ayuntamiento.
- III.—Llevar el Padrón Municipal de Residentes en el Municipio y expedir certificados de residencia, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 24.—El Ayuntamiento podrá crear, modificar o suprimir los órganos administrativos que sean necesarios. Las funciones de cada Director y Jefe se especificarán en el Reglamento respectivo. Las direcciones y departamentos contarán con el personal que fije el presupuesto de Egresos.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 25.—Las autoridades Municipales auxiliares son colaboradoras directas del Ayuntamiento, teniendo las atribuciones y obligaciones establecidas por la Constitución Política del Estado de México, por la Ley Orgánica Municipal, por este Bando y por las demás disposiciones, leyes y reglamentos aplicables.

- I.—Son Autoridades Auxiliares:
 - a) Los Consejos de Colaboración Municipal
 - b) Los Delegados
 - c) Los Sub-Delegados
 - d) Jefes de Sector o de Sección
 - e) Jefes de Manzana
 - f) La Comisión de Planificación y Desarrollo
 - g) La Procuraduría Municipal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
 - h) La Procuraduría Municipal para la Defensa del Menor, que se rige por su reglamento respectivo (D.I.F.)

CAPITULO V

DEL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

ARTICULO 26.—Son facultades de la Autoridad Municipal vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del Gobierno Municipal, calificar las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes; determinar y establecer las políticas generales tendientes a prevenir y corregir la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, la vagancia, la mendicidad, y en general, todas las conductas que deterioren la convivencia social; otorgar, revalidar o cancelar las licencias y los permisos previstos en las disposiciones reglamentarias correspondientes, así como reglamentar el horario del comercio, de la industria y de cualquier actividad que se realice dentro del Municipio.

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 27.—El Ayuntamiento organizará y reglamentará la Administración, funcionamiento y conservación de los servicios públicos municipales.

ARTICULO 28.—Los servicios públicos municipales en forma enunciativa y no limitativa son:

- 1.—Rastro.
- 2.—Mercados y centros de abastos
- 3.—Panteones
- 4.—Suministro y abastecimiento de agua potable
- 5.—Alumbrado público
- 6.—Drenaje, alcantarillado, bacheo y pavimentación
- 7.—Conservación y mantenimiento de edificios públicos y centros de interés social.
- 8.—Limpieza, recolección, transporte y destino de basura y residuos
- 9.—Estacionamientos públicos
- 10.—Embelllecimiento y conservación de las zonas urbanas, suburbanas y pueblos.
- 11.—Creación, conservación y fomento de las zonas verdes, recreativas y deportivas
- 12.—Protección y saneamiento del medio ambiente, dentro de las atribuciones del Ayuntamiento y en colaboración con las autoridades estatales y federales.
- 13.—Seguridad Pública y Tránsito
- 14.—Vigilancia para la conservación del orden público y la moralidad
- 15.—Colaboración con las autoridades estatales y federales en materia de salud pública.

ARTICULO 29.—Para la prestación de los servicios públicos enunciados en el artículo anterior el Ayuntamiento podrá coordinarse y asociarse con el Estado o con otros Municipios para la eficacia de su prestación.

ARTICULO 30.—Con excepción del Alumbrado, Sanidad Pública, Seguridad Pública, Tránsito y las que expresamente prohíba la Ley Orgánica Municipal y otros ordenamientos estatales o federales, el Ayuntamiento podrá concesionar a particulares la prestación de los servicios públicos cuando así lo considere y se justifique con apego a lo establecido por las Leyes de la materia y mediante acuerdo de Cabildo.

El Ayuntamiento tendrá el derecho de revisar las concesiones y en cualquier momento, podrá cancelarlas o rescindir las, de conformidad en el Artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 31.—La prestación de los servicios públicos municipales podrá ser modificada por decisión expresa del Ayuntamiento cuantas veces se considere necesario por el beneficio del interés social, pudiendo para el efecto aumentarlos o suprimirlos cuando se compruebe que ha sido satisfecha la razón de su existencia.

ARTICULO 32.—La prestación de los servicios públicos municipales concesionados a particulares quedará sujeto invariablemente al cumplimiento de las condiciones respectivas, así como a la vigencia y supervisión que en todo tiempo ejerzan las autoridades competentes, sin que para ello se haga necesario aviso previo.

ARTICULO 33.—La concesión de cualquier servicio municipal quedará sujeto a los contratos que para tal efecto se suscriban, de conformidad con lo establecido por el Artículo 42 Fracciones IV y XVII de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 34.—En el caso de municipalización de algún servicio público, los bienes destinados a ese servicio pasarán a formar parte del Patrimonio Municipal, excepto aquellos de propiedad particular del prestador de servicios, que por su naturaleza no estén incorporados directamente al servicio que se municipaliza.

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTICULO 35.—El Ayuntamiento podrá autorizar la realización de actividades comerciales previa comprobación del interesado de haber cumplido los requisitos sanitarios y de higiene correspondientes y todos aquellos que el funcionamiento de la misma requiera.

El ejercicio de cualquier actividad comercial por parte de los particulares, deberán sujetarse a los horarios, tarifa y condiciones determinadas por este Bando, sus Reglamentos o por los permisos respectivos.

Las autoridades Municipales actuarán como órgano auxiliar de la Secretaría de Industria y Comercio, vigilando el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y coadyuvando con la Procuraduría Federal del ramo en todos los casos en los que se requieran su intervención para la correcta aplicación de la Ley. Además, tendrá facultades para investigar lo relativo al acaparramiento y encarecimiento de los artículos de primera necesidad, de conformidad a lo dispuesto por las Leyes de orden público.

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 36.—La Presidencia Municipal tendrá facultades para autorizar, suspender o prohibir la presentación de cualquier espectáculo o diversión pública permitida por la Ley, que se realice dentro del Municipio, así como intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios de acceso a la función, tomando en consideración tanto la categoría del espectáculo como las características de la comodidad, presentación e higiene de los establecimientos donde se presten.

DE LOS RASTROS

ARTICULO 37.—La matanza de ganado y aves de corral podrá realizarse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, siempre que satisfagan las condiciones de higiene y sanidad, determinadas en el Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Los introductores de ganado tienen la obligación de presentar a la Presidencia Municipal las facturas o documentos que acrediten la procedencia y la tenencia legal de los animales. El ganado que no venga debidamente documentado será retenido para las aclaraciones respectivas haciendo la consignación correspondiente.

La salida de los rastros de los productos de matanza de ganado, será permitida sólo si se comprueba el pago de Impuesto Municipal correspondiente y que hayan sido marcados con el sello respectivo.

Los expendedores de carnes frescas quedarán obligados a conservar los sellos hasta la conclusión de las piezas respectivas. La carne que por cualquier motivo no tenga el sello o estuviese alterado, se considera como clandestina y será decomisada, quedando sujeto el dueño del expendio a pagar la multa o la sanción correspondiente.

El administrador del rastro, cuando éste sea Municipal así como los interventores de rastros concesionados, serán nombrados por el Presidente Municipal y tendrá entre otras, las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I.—Vigilar que los animales sacrificados sean inspeccionados por los médicos veterinarios autorizados; y
- II.—Vigilar el peso de los animales para efecto del pago de los gravámenes Municipales y Estatales correspondientes.

DE LAS OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS

ARTICULO 38.—Para la realización de obras dentro del Municipio, serán facultades de las Autoridades Municipales, a través de la Dirección de Obras Públicas, las siguientes:

- I.—Estudiar, Proyectar y ejecutar las Obras Públicas Municipales.
- II.—Gestionar, en su caso, la realización de obras que sean competencia de otras autoridades.
- III.—Intervenir en la formulación del Plano Regulador Municipal o Plan Rector, y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de las zonas urbanas y rústicas.
- IV.—Autorizar los proyectos y expedir licencias para ejecutar todo tipo de construcciones privadas.
- V.—Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, la industria, el comercio, la agricultura y la ganadería con sus condiciones y restricciones.
- VI.—Autorizar los números oficiales, la nomenclatura de las calles y avenidas y la ocupación de vías públicas.
- VII.—Expedir la Licencia para la instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía pública y negar aquellas que puedan afectar los intereses generales de la población.
- VIII.—Expedir la Licencia para la ocupación de las vías públicas con motivo de la construcción, roturas o reparación de pavimentos o, por otro uso diverso.
- IX.—Las demás que expresamente se determinen en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 39.—La Autoridad Municipal se sujetará a la observancia de la Ley General de Asentamientos Humanos, procediendo, en el ámbito de su competencia a:

- I.—Dictar las disposiciones pertinentes a fin de que las tierras, aguas y bosques se utilicen de acuerdo a lo señalado en los planes respectivos.
- II.—Elaborar y ejecutar los planes de desarrollo Urbano, previendo las acciones e inversiones públicas necesarias.
- III.—Evitar la especulación comercial de los terrenos de inmuebles destinados a vivienda popular.
- IV.—Participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y darle publicidad cuando haya sido elaborado.
- V.—Ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo, publicando el efecto de las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.
- VI.—Celebrar con la Federación, con los Estados y con otros Municipios los convenios que apoyen la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.
- VII.—Las demás que le otorguen las Leyes que regulan el Desarrollo Urbano.

DE LA SALUD PÚBLICA

ARTICULO 40.—La Presidencia Municipal está facultada sin perjuicio de las disposiciones que rijan los servicios coordinados de Salud Pública, para establecer las medidas y condiciones procedentes para guardar la salud pública y practicar las visitas de inspección sanitaria dentro del Municipio, tanto a establecimientos comerciales e industriales, de espectáculos, diversiones y otros, como a los sujetos cuyos actos o prácticas vayan en contra de la moral, de la higiene del aseo y de la limpieza dentro del Municipio.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 41.—Corresponde al Ayuntamiento la Administración e inspección de su Hacienda. En el reglamento respectivo, se determinará la Autoridad encargada de formular los proyectos de Leyes impositivas y la Ley de Ingresos Municipales, los sistemas de recaudación, la expedición y control de licencias, el manejo de la deuda y crédito público, la inspección y la ejecución, así como la elaboración de los planes de desarrollo.

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 42.—En el Municipio de Cuautitlán Izcalli, la vigilancia, la seguridad pública y la protección de las personas y bienes, estarán a cargo del Cuerpo de Policía Preventiva Municipal.

ARTICULO 43.—El Cuerpo de Policía Preventiva Municipal es una corporación destinada a mantener la seguridad y el orden público dentro del Territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad; sus funciones son las de vigilancia y la prevención de los delitos y faltas, la protección de la propiedad de las personas; el orden dentro de las comunidades, la seguridad de los habitantes y las instituciones del Municipio, impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y la tranquilidad social.

DEL CUERPO MUNICIPAL DE BOMBEROS

ARTICULO 44.—Los servicios de seguridad contra siniestros en el Municipio serán prestados por el H. Cuerpo de Bomberos y por las Corporaciones Oficiales y Privadas de la misma especialidad con las que se celebran convenios de ayuda recíproca.

ARTICULO 45.—El servicio de seguridad contra siniestros está a cargo del H. Cuerpo Municipal de Bomberos que depende directamente del Presidente Municipal y funcionará de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO 46.—Los miembros de la Policía Municipal son servidores públicos y la Corporación funcionará como Policía Preventiva en los términos que señalen las disposiciones legales respectivas y por lo mismo no les es permitido:

I.—Molestar a las personas aún cuando se encuentren en estado de ebriedad, siempre y cuando no infrinjan las disposiciones del presente Bando y demás leyes vigentes.

II.—Ejercer facultades que no sean propias de su Corporación.

III.—Liberar a los detenidos que estén a disposición de la Autoridad Municipal o de otras Autoridades.

IV.—Invadir la jurisdicción de otras autoridades o intervenir sin motivo en territorio de otros Municipios.

V.—Solicitar o exigir dádivas o recompensas por los servicios que presten como parte de su labor oficial.

VI.—Librar o practicar aprehensiones y realizar visitas domiciliarias o cateos sin orden expresa de la autoridad competente.

VII.—Ordenar que queden a su propia disposición las personas que sean detenidas.

ARTICULO 47.—Los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y de Bomberos, estarán a cargo de los Comandantes respectivos, y tendrán como Jefe inmediato al Presidente Municipal y funcionarán de acuerdo a lo previsto en los Artículos 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal y a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

DE LOS MENORES INFRACTORES

ARTICULO 48.—Los menores que cometan actos antisociales, serán tratados de acuerdo con las disposiciones de este Bando y sus reglamentos en estricta coordinación con el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de México y para tal efecto, los menores de 18 años que cometan infracciones al Bando Municipal, en ningún caso serán sancionados económicamente o con detención carcelaria.

DE LAS MANIFESTACIONES O MITINES PUBLICOS

ARTICULO 49.—La celebración de manifestaciones o mítines públicos podrán ser autorizados, previa solicitud por escrito presentada ante la Autoridad Municipal, siempre que la naturaleza del acto no contravenga lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni coincida el itinerario, lugar y hora con otros actos similares.

DE LA PROPAGANDA POLITICA Y ANUNCIOS

ARTICULO 50.—La fijación de anuncios, de propaganda política, comercial o de cualquier otra naturaleza, se hará sobre las carteleras o los lugares autorizados para ello, previo permiso de las Autoridades Municipales.

Se prohíbe fijar anuncios, avisos y propaganda u otros en los edificios públicos, en los monumentos artísticos e históricos, en ornatos públicos, plazas, parques o paseos, en las bancas y en las paredes, a una distancia menor de 30 centímetros de las placas o nomenclaturas de las calles o banquetas o que sean fijados en las salientes sobre las fachadas.

DE TRANSITO

ARTICULO 51.—Será facultad de la Autoridad Municipal, preever, en coordinación con las autoridades competentes, el establecimiento de requisitos, restricciones y medidas necesarias para el tránsito y el establecimiento de vehículos dentro del Municipio; horarios de carga y descarga, velocidades máximas de circulación, así como señalar, a través de una circular, las rutas que deben cubrir los camiones de carga y los pasajeros urbanos y sub-urbanos, previa opinión de la Dirección de Tránsito del Estado.

DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS

ARTICULO 52.—El fomento, regulación y Administración de las actividades turísticas dentro del Municipio estarán a cargo de la Dependencia Administrativa que determine el Ayuntamiento, la cual estará facultada para establecer las medidas y prácticas necesarias conforme a las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables a dicha materia.

DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES

ARTICULO 53.—La instalación y funcionamiento de Empresas Industriales dentro del Municipio, deberá sujetarse a las condiciones establecidas por el Ayuntamiento. La Autoridad Municipal tendrá facultades para vigilar que dichas empresas cumplan con lo dispuesto por este Bando y sus reglamentos y por las disposiciones federales y estatales aplicables en materia Industrial.

DEL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE

ARTICULO 54.—El Ayuntamiento tiene facultades para:

I.—Aprobar y en su caso ejecutar los planes estatales y federales de salubridad, mejoramiento del ambiente y servicio social voluntario.

II.—El Ayuntamiento tendrá la obligación de:

- a) Promover la participación ciudadana en todas las comunidades del Municipio para que en un esfuerzo conjunto se mejore el medio ambiente y las condiciones de vida.
- b) Participar con las autoridades federales y estatales en materia de salubridad y asistencia pública.
- c) Invitar a los habitantes a integrarse en grupos organizados para desarrollar campañas de:

- I.—Limpieza pública en calles y avenidas del Municipio.
 - II.—Limpieza pública en los parques, jardines, centros deportivos, panteones, etc.
 - III.—Limpieza pública en las escuelas, mercados y tianguis.
 - IV.—Aseo permanente a las banquetas de su casa.
 - V.—Reforestación y conservación de la flora de la comunidad.
 - VI.—Desaparición de la fauna nociva.
- d) Invitar a los comerciantes en general a mantener en excelente condición de salud:
- I.—Mercados, tianguis, zahúrdas, tabiqueras, restaurantes y fondas.
 - II.—Gasolineras.
 - III.—Establecimientos comerciales en general.
- e) Invitar a la población a remodelar y conservar las fachadas de su casa, de acuerdo a las características de la población.

DE LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA

ARTICULO 55.—El Ayuntamiento dará especial atención y sancionará en su caso a quienes alteren el ambiente por cualesquiera de las fuentes contaminantes siguientes:

- 1.—NATURALES: Areas polvosas y erosionadas.
- 2.—ARTIFICIALES: Producidas por la acción del hombre, tales como industrias, talleres, tabiqueras, construcciones, quema de basura, o desperdicios industriales, plásticos, llantas o cualquier otro tipo de material que provoque contaminación por humo o gases, y todas aquellas que alteren la atmósfera con provocaciones pestilentes.

DE LA PROTECCION DE LAS AGUAS

ARTICULO 56.—El Ayuntamiento sancionará a las personas que:

- a) Alteren o ensucien el agua de manantiales, tanques almacenadores, acueductos, ríos, estanques, presas, bordos, etc.
- b) Produzcan aguas negras provenientes de casas, comercios, talleres, construcciones, industrias y otros, con un alto grado de contaminación.
- c) A quienes hagan mal uso del agua potable destinada para uso doméstico, como lavado de vehículos y regadíos con mangueras conectadas a la toma de agua.
- d) Interfieran en los procesos de depuración de las aguas y trastornen o alteren el funcionamiento adecuado en los sistemas de alcantarillado.
- e) Por la construcción de obras o instalaciones que ocasionen la descarga de aguas residuales contaminantes.
- f) Lo no previsto en este Artículo, se aplicará lo dispuesto por el Reglamento respectivo.

DE LA PROTECCION DE LOS SUELOS

ARTICULO 57.—El Ayuntamiento vigilará y sancionará a todas aquellas personas o grupos que alteren los suelos de la siguiente forma:

- 1.—Descargando o expulsando líquidos contaminantes que alteren su proceso biológico o el uso para su explotación.
- 2.—Depositando desechos sólidos que por su naturaleza alteren la propiedad de los suelos tales como: com-

puestos químicos, plásticos, vidrio, metales, insecticidas y otros líquidos o materiales análogos.

DE LA PROTECCION AL AMBIENTE POR EFECTOS DE LA ENERGIA TERMICA, RUIDOS Y VIBRACIONES.

ARTICULO 58.—El Ayuntamiento sancionará a quienes afecten el ambiente por causas de emisiones contaminantes de energía térmica, vibraciones y ruidos molestos para la población, emitidos por vehículos en mal estado, por claxons, sirenas y bocinas, consolas, sinfonolas e instrumentos o conjuntos musicales.

DE LA PROTECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS POR EFECTOS DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 59.—El Ayuntamiento vigilará estrechamente y evitará que los alimentos y bebidas naturales y procesadas no se contaminen ni sean alteradas en su calidad por efectos del medio ambiente convirtiéndolos en nocivos para la salud.

Se prohíbe a los dueños o encargados de restaurantes, fondas, loncherías, puestos ambulantes y análogos despachar los alimentos o bebidas sin acatar las medidas de sanidad.

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 60.—El Ayuntamiento tiene la facultad de vigilar e inspeccionar en forma permanente el cumplimiento de estas disposiciones, sancionando o clausurando las licencias municipales a quienes alteren el medio ambiente.

TITULO CUARTO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 61.—Los acuerdos o actos administrativos de las autoridades municipales, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante los recursos de revocación y de revisión.

ARTICULO 62.—El recurso de revocación procede contra actos o acuerdos administrativos de autoridad municipal que afecten intereses particulares y deberá promoverse en forma escrita, dentro del plazo de quince días siguientes al de la notificación o ejecución del acto impugnado, ante la misma autoridad que lo realiza y ésta deberá resolver sobre el recurso en un plazo máximo de quince días, debiendo estar en todo caso la resolución que se dicte, autorizada por el C. Presidente Municipal con su firma.

ARTICULO 63.—El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en el mismo plazo que el recurso de revocación y procede únicamente contra actos del Presidente Municipal por lo que hace a la resolución dictada en el recurso de revocación.

ARTICULO 64.—El escrito en que se promueva el recurso deberá contener:

- 1.—La autoridad ante la que se promueve.

2.—El nombre del recurrente y en su caso, de la persona moral compareciente y de su representante legal.

3.—Domicilio para oír notificaciones y que debe estar ubicado dentro de la Cabecera Municipal.

4.—El documento o documentos en que el promovente funde su acción y acredite su interés jurídico.

5.—Los hechos en que funde su petición, relatados suscintamente.

6.—Las pruebas necesarias para demostrar los extremos de su pretensión.

ARTICULO 65.—Las autoridades que conozcan la impugnación tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas por el promovente, que deberán desahogarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la interposición del recurso.

El ofrecimiento y desahogo de pruebas no requiere formalidad pero deben estar relacionadas con el asunto de que se trate.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LOS INFRACTORES

ARTICULO 66.—Se considera falta o infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales contenidas en este Bando y en los Reglamentos emanados del mismo.

ARTICULO 67.—El pago o cumplimiento de las sanciones previstas en este Bando se hará sin perjuicio de la aplicación de las penas o sanciones que estén previstas en leyes estatales o federales.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 68.—Las faltas e infracciones a las normas contenidas en este Bando y en sus Reglamentos serán sancionadas con:

I.—Amonestación.

II.—Multa hasta por la cantidad de cien mil pesos, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

III.—Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia.

IV.—Clausura.

V.—Arresto hasta por treinta y seis horas, como sanción específica o por permuta de la multa que le hubiere impuesto y no se pagare, siempre y cuando ésta no se derive de motivo fiscal.

ARTICULO 69.—A los concesionarios de los servicios públicos Municipales, por las infracciones a este Bando, a sus reglamentos o a los términos en que se otorgó la concesión, se les sancionará con:

I.—Multa hasta de cien mil pesos.

II.—Cancelación de la concesión.

III.—Pago al erario municipal del daño causado.

IV.—Las demás sanciones que procedan.

ARTICULO 70.—Las sanciones serán aplicadas por la Autoridad Municipal o por los Jueces Calificadores, en los términos del Reglamento respectivo.

ARTICULO 71.—La facultad de condonar, revocar o modificar las sanciones especificadas en este Capítulo, es de exclusiva competencia del C. Presidente Municipal.

ARTICULO 72.—En ningún caso se aplicarán dos o más sanciones de las contenidas en este capítulo.

ARTICULO 73.—Por las faltas e infracciones a este Bando que cometan los menores e incapacitados serán responsables civilmente quienes sobre ellos ejerzan la patria potestad o la tutela.

ARTICULO 74. Se concede acción pública para denunciar ante las autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones de este Bando Municipal y de los Reglamentos que de él emanen, así como del aprovechamiento o uso indebido de los servicios públicos municipales.

CAPITULO III

DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 75.—Para calificar las infracciones a este Bando y sus Reglamentos y para la imposición de las sanciones correspondientes, el Ayuntamiento crea un Juzgado Calificador en quien el Presidente Municipal delegará las atribuciones que le confiere la fracción cuarta del Artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 76.—El Juzgado Calificador se regirá por el Reglamento correspondiente, estará integrado por tres Jueces Calificadores que actuarán independientemente uno del otro, por turnos sucesivos de veinticuatro horas de guardia con descanso de cuarenta y ocho horas, inclusive domingos y días festivos.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO

ARTICULO 77.—El cobro de las multas impuestas a los infractores de este Bando y sus Reglamentos se hará efectivo a través de la Tesorería Municipal, quien podrá ejercitar el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de México para lograr el cumplimiento de la multa impuesta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Bando estará en vigor al día siguiente de su promulgación.

SEGUNDO.—Se abroga el Bando Municipal de fecha 5 de Febrero de 1982 y sus reformas del 22 de Junio de 1983.

TERCERO.—En tanto no sean expedidos los Reglamentos a que se refiere el presente Bando, continuarán en vigor los que no se opongan al presente.

CUARTO.—Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Cuautlilán Izcalli, Estado de México, a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

**REGLAMENTO DE JUZGADOS CALIFICADORES
EL AUMENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI,
ESTADO DE MEXICO**

**EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES REGLAMEN-
TARIO DEL TITULO QUINTO DEL CAPITULO
III EN SUS ARTICULOS 75 Y 76 DEL BANDO MU-
NICIPAL EN VIGOR.**

ARTICULO 1.—El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria en todo el Territorio de este Municipio.

ARTICULO 2.—La potestad de sancionar a las infracciones del Bando Municipal y demás Reglamentos recae originalmente en el C. Presidente Municipal, quien delega dicha función en los Jueces Calificadores, y para tal efecto el personal de la Unidad de Asesoría Jurídica, coordinará el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 3.—El C. Presidente Municipal es la única persona facultada para condonar y en su caso conmutar las sanciones que impone el Bando y sus Reglamentos.

ARTICULO 4.—Los Jueces Calificadores tienen las siguientes funciones:

I.—Conocer de las infracciones al Bando Municipal y de los Reglamentos que de él emanen, dictando las medidas y sanciones que le sean aplicables.

II.—Apercibir a las personas sobre las que haya fundamento de suponer que cometerán algún delito o infracción, para que no incurran en sanciones, cuando tales personas han sido llevadas a su presencia por otras con interés legítimo.

III.—Ejercer funciones de conciliación cuando los interesados sometan a su consideración sus diferencias y éstas provengan de daños causados a bienes de particulares en hechos que no sean constitutivos de delito de los que se persiguen de oficio.

IV.—Expedir certificaciones de constancia que obren en los Archivos del Juzgado Calificador, sobre hechos de su competencia.

ARTICULO 5.—Los Jueces Calificadores tendrán a su cargo los Juzgados Calificadores.

ARTICULO 6.—Los Juzgados Calificadores se integran con el siguiente personal cuando el presupuesto Municipal lo permita:

I.—Un Juez

II.—Un Secretario

III.—Un Médico

IV.—Un Oficial Administrativo

V.—Un Mecnógrafo

VI.—Un Oficial responsable de las áreas de espera y de integración social.

ARTICULO 7.—Auxilia al Juzgado Calificador el número de agentes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal que sea necesario, en función del movimiento de la oficina mencionada.

ARTICULO 8.—Todo el personal de cada Juzgado incluyendo a los agentes de Seguridad Pública Municipal, quedan bajo las órdenes del Juez Calificador, quien es el responsable de la disciplina y eficacia del referido personal.

ARTICULO 9.—Los Jueces Calificadores y los Secretarios, serán nombrados y removidos por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 10.—Para ser Juez Calificador, se requiere:

I.—Ser Ciudadano en pleno uso de sus derechos cívicos.

II.—Tener una edad mínima de 25 años y máxima de 60 años.

III.—Ser pasante de derecho o licenciado en la misma disciplina.

IV.—Tener una vecindad en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, de por lo menos 6 meses, anterior a la fecha de la designación.

V.—No haber sido sentenciado por delito infamante.

ARTICULO 11.—Para ser Secretario se requiere satisfacer los mismos requisitos que para ser juez Calificador, excepción hecha de la de escolaridad, que en este caso sólo requerirá la de secundaria o equivalente.

ARTICULO 12.—Para ser Médico del Juzgado Calificador, se requiere:

I.—Tener una edad entre 25 y 60 años.

II.—Ser pasante de medicina o médico cirujano.

III.—Tener una vecindad en el Municipio de Cuautitlán Izcalli de por lo menos 6 meses anterior a la fecha de la designación.

IV.—No haber sido sentenciado por delito infamante.

ARTICULO 13.—Son Funciones del Secretario, las siguientes:

I.—Autorizar con su firma las actuaciones que practique o en que intervenga el Juez Calificador en el desempeño de su cargo.

II.—Expedir las copias certificadas que sean solicitadas por parte legítima y sean procedentes.

III.—Recibir el importe de las multas, expedir los recibos correspondientes, en nombre de la Tesorería Municipal.

IV.—Manejar la Oficialía de partes.

V.—Llevar los libros de registro del Juzgado.

VI.—Controlar y manejar el depósito de objetos y valores de los infractores, otorgando los recibos correspondientes.

VII.—Rendir un informe diario de actividades a la Secretaría del Ayuntamiento.

VIII.—Remitir a la Secretaría del Ayuntamiento los objetos o valores habidos en el depósito y que no fueron reclamados dentro de los ocho días siguientes a que se haya dado por pagada o compurgada una sanción.

IX.—Remitir diariamente un informe a la Dirección de Seguridad Pública Municipal sobre las determinaciones tomadas por el Juez Calificador en relación a los infractores remitidos por el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 14.—El Médico del Juzgado Calificador es el encargado de rendir los dictámenes de su profesión, sin perjuicio de que proporcione dentro del propio servicio Médico alguna atención de urgencia.

ARTICULO 15.—El personal de los Juzgados Calificadores, incluyendo al Juez, trabajará turnos de 24 horas y descansará 48 horas, debiéndose observar esto en los domingos y días festivos.

ARTICULO 16.—Los asuntos serán tramitados por riguroso turno, aunque se dará preferencia a aquellos en los que hubiere detenidos.

ARTICULO 17.—Los asuntos de los que tome conocimiento el Juez Calificador de un turno, deberán ser resueltos por éste dentro del mismo turno; y solamente en caso de fuerza mayor lo reservará para el turno siguiente.

ARTICULO 18.—Los Jueces Calificadores, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden dentro del Local del Juzgado, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios que juzguen eficaces:

- I.—Amonestación.
- II.—Multa de tres mil a cinco mil pesos.
- III.—Empleo de la fuerza pública.
- IV.—Arresto hasta por 48 horas.

En caso de que la desobediencia o el desorden sean constitutivos de delito; el Juez Calificador hará consignación de los hechos al Ministerio Público.

ARTICULO 19.—El Juez Calificador será responsable de la vida y de la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición, teniendo cuidado de que a las mismas les sean respetadas las garantías individuales que señala la Constitución de la República, los derechos humanos y la dignidad del individuo.

ARTICULO 20.—Ningún individuo que esté a disposición de un Juez Calificador puede ser víctima de malos tratos, vejaciones o exacciones.

DE LOS LIBROS DE CONTROL DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 21.—El control de los movimientos habidos en los Juzgados Calificadores debe anotarse en libros foliados, que deberán ser registrados en la Secretaría Municipal y sellados por dicha Dependencia.

ARTICULO 22.—Los libros que se llevarán en los Juzgados Calificadores serán:

- I.—De actas.
- II.—De Correspondencia.
- III.—De Citas.
- IV.—Control de objetos depositados o recogidos a los infractores.

ARTICULO 23.—En el libro de actas, figurarán los siguientes datos:

- I.—Fecha.
- II.—Nombre del personal en turno.
- III.—Número progresivo de las actas.
- IV.—Hora en que se tomó conocimiento del asunto.
- V.—Hora en que se inició el acta.
- VI.—Nombre del ofendido, si lo hubiere.
- VII.—Nombre del infractor.
- VIII.—Causa de la presentación.
- IX.—Síntesis de la determinación.
- X.—Hora en que se cerró el acta o en que se pasó al turno siguiente.
- XI.—Firma del Juez y del Secretario.

ARTICULO 24.—Se cerrará el día en el libro de actas, 30 minutos antes de concluir el turno, por medio de una línea horizontal impresa con pluma de tinta o pluma atómica ó lápiz de tinta, que se tirará en el renglón si-

guiente al último renglón ocupado con texto que contenga los datos mencionados en el Artículo anterior.

ARTICULO 25.—Abajo de dicha raya se pondrá la fecha del cierre del turno y las firmas del Juez Calificador y del Secretario.

ARTICULO 26.—Cuando un turno entrega a otro alguna averiguación iniciada, con detenidos, en el libro de actas se anotará una constancia en la que firme de entregado el Juez Calificador saliente y de recibido el Juez Calificador entrante.

ARTICULO 27.—Ninguna de las onataciones que aparezcan en el libro de actas deben de tener tachaduras o enmendaduras. En caso de error éste debe de tacharse con una línea delgada y salvarse al final del texto del acta.

ARTICULO 28.—En el libro de correspondencia aparecerán por lo menos, los siguientes datos:

- I.—Número de entrada o de salida.
- II.—Nombre de la autoridad que lo remite o de quien hace la promoción.
- III.—Nombre de la autoridad o persona a quien se remite.
- IV.—Hora de despachado o de recibido.
- V.—Lugar a donde fue turnado.
- VI.—Firma del Secretario.

ARTICULO 29.—La correspondencia que se reciba y que se despache se sellará en forma oficial por el Juzgado, haciendo constar además la fecha y hora de recibido y de despachado en los referidos documentos. Los mismos se hará con una copia simple de las promociones.

ARTICULO 30.—El citatorio consistirá en un talonario foliado, del cual se desprenderá la parte correspondiente a la cita y se conservará el talón en el que se anotarán los siguientes datos:

- I.—Juzgado que envía el citatorio.
- II.—Domicilio del Juzgado.
- III.—Persona a la que se le envía el citatorio.
- IV.—Domicilio del citado.
- V.—Nombre y domicilio del quejoso o denunciante.
- VI.—Motivo de la cita.
- VII.—Día y hora en que se deba de presentar el citado.
- VIII.—Apercibimiento que se le hace al citado; y
- IX.—Día y hora en que tomó conocimiento del asunto el Juez Calificador.

ARTICULO 31.—En el texto del citatorio incluirán los datos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, del Artículo anterior.

ARTICULO 32.—Los libros de control de objetos depositados o recogidos a los infractores, deben de contener por lo menos los siguientes datos:

- I.—Número progresivo
- II.—Fecha en que se efectuó el depósito o se recogió el objeto
- III.—Descripción sucinta de los objetos
- IV.—Fecha de devolución de los objetos a su legítimo propietario
- V.—Firma del Secretario del Juzgado.
- VI.—Fecha del envío de los objetos que no hubiesen sido reclamados a la Secretaría del Ayuntamiento
- VII.—Firma del Secretario del Juzgado

PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 33.—Los Juzgados Calificadores actuarán:

I.—Apetición de parte

II.—En caso de ser puesto a disposición uno o más infractores que violen las ordenanzas contenidas en el Bando Municipal y sus Reglamentos,

ARTICULO 34.—El procedimiento a petición de parte se inicia con la comparecencia personal del ofendido, quien narrará al Juez Calificador los hechos que considere que justifiquen la intervención de la Justicia de Calificación.

ARTICULO 35.—Si el Juez encuentra fundada la reclamación ordenará al Secretario que expida citatorio al ofensor. En caso contrario repelerá el trámite o lo remitirá a otra autoridad si es competencia de aquella.

ARTICULO 36.—Al reclamante se le notificará la fecha del citatorio, apercibiéndolo para que se presente o de otra manera, se tendrá por no interpuesta su reclamación.

ARTICULO 37.—Cuando únicamente se presente el ofendido y no así el presunto infractor, el Juez Calificador ordenará un segundo y hasta un tercer citatorio, con apercibimiento de Ley correspondiente, de ser presentado por la policía si no comparece y de imponerle arresto hasta por veinticuatro horas.

ARTICULO 38.—Todos los citatorios los entregará el Secretario del Juez Calificador a un oficial del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, el que anotará en la copia su nombre y su número de control haciendo llegar dicho citatorio directamente al ofensor.

ARTICULO 39.—El procedimiento por remisión del infractor ante el Juez Calificador, se inicia cuando el infractor es puesto materialmente a disposición de dicha autoridad, o cuando dicha autoridad, manda citar al infractor por alguna falta cometida con anterioridad, sobre la que existen fundados indicios de haber sido realizada por la persona en cuestión.

ARTICULO 40.—Presentes la dos partes, en el local del Juzgado, el Juez las oírán en audiencia pública, primero al ofendido, después al presunto responsable; examinará las pruebas que se le presenten, oírán la versión de los testigos, recibirá los peritajes que se hubieran solicitado y emitirá su sentencia de una manera clara y breve, en conciencia, pero apoyándose en los elementos de prueba que se hubiesen presentado en la audiencia, en la Ley y en los principios generales de Derecho.

ARTICULO 41.—De toda la audiencia que se menciona en el Artículo anterior, se levantará acta pormenorizada en la que aparezcan las versiones textuales de los dichos de las partes, de los testigos, las demás actuaciones y la sentencia, firmando las personas que hayan intervenido y quieran hacerlo.

ARTICULO 42.—Si las partes se someten y acatan la resolución del Juez, el asunto se dará por concluido tomándose nota en el libro de Actas respectivo, las resoluciones dictadas por los Jueces Calificadores en este caso, no admiten recurso alguno.

ARTICULO 43.—Cuando el Juez Calificador tiene elementos suficientes de que una infracción ha sido cometida y existe un presunto responsable con domicilio cierto,

mandará citar a éste, pudiéndole aplicar las medidas de apremio que señala este Reglamento hasta lograr su comparecencia.

ARTICULO 44.—Si el infractor se encuentra trastornado como consecuencia del uso de bebidas alcohólicas, enervantes o estupefacientes, se remitirá inmediatamente al médico legista para que certifique esta circunstancia y se esperará hasta que el mismo se encuentre en el uso de sus facultades mentales para iniciar la audiencia correspondiente.

ARTICULO 45.—Si el infractor al parecer es un débil, retrasado o trastornado mental y por lo tanto inimputable, el Juez Calificador la mandará al Médico Legista para el fin que se señala en el Artículo anterior y citará a sus familiares para que se hagan cargo de él, o lo remitirá al Centro Asistencial correspondiente.

ARTICULO 46.—Estando en plenas facultades el infractor, se procederá a celebrar la audiencia, la que será pública y en la que estarán presentes los remitentes, los testigos, el ofendido, el ofensor y todos aquellos que tengan obligación o derecho de intervenir.

ARTICULO 47.—La audiencia se iniciará haciendo saber al infractor el motivo de su presentación y los hechos que se le imputan; acto continuo el infractor producirá su versión; se tomará la declaración de los testigos. Se celebrarán careos, se practicarán todas las diligencias que fueren necesarias y se pronunciará la sentencia correspondiente.

ARTICULO 48.—Si el presupuesto acepta desde luego su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar sentencia.

ARTICULO 49.—La sentencia contendrá la sanción aplicable dentro de las que señala el Bando Municipal y el presente Reglamento, atendiendo los máximos y mínimos que los mismos estipulen.

ARTICULO 50.—Para la aplicación de la pena, se tomarán en cuenta:

I.—Las circunstancias que tuvo el inculpado para cometer la infracción

II.—Si la infracción fue cometida solo o en pandilla.

III.—Si el infractor fue compelido física o moralmente a violar las disposiciones legales.

IV.—Los daños morales o materiales causados con la infracción.

V.—El mal ejemplo que pueda proyectar socialmente la infracción.

VI.—El nivel social del inculpado; y

VII.—La educación y culturización del infractor.

ARTICULO 51.—En cualquier caso en que se encuentre el procedimiento, aún habiendo dictado sentencia, si apareciere que el hecho que se juzga es constitutivo de delito se suspenderá el procedimiento y se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, aportándole todos los elementos que se hubiesen obtenido en el Juzgado Calificador.

ARTICULO 52.—En cualquier momento en que el Juez Calificador se percate de que el asunto que está conociendo es de la competencia de Juez Menor o de Juez de Primera Instancia de lo Civil, suspenderá su actuación y turnará el caso a la Autoridad correspondiente, si procede, o si no procede lo hará saber a las partes reservándose sus

derechos para que los ejerciten en la vía y formas correspondientes.

ARTICULO 53.—En los casos de infracciones cometidas por menores, se pondrá a éstos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor para que proceda como a su representación competente.

Las multas por las faltas cometidas por los menores serán aplicadas a los padres o custodios de aquellos, en la medida en que los últimos hubieren dado lugar a la comisión de las infracciones por su negligencia, omisión o malos ejemplos.

ARTICULO 54.—Dictada la sentencia, le será notificada inmediatamente al infractor, entregándole una boleta en la que se hará una síntesis de la infracción cometida, el o los preceptos violados y la o las sanciones impuestas.

ARTICULO 55.—Las personas que por cualquier circunstancia queden detenidas en la Comandancia de Policía, podrán entregar a sus familiares, a personas de confianza o al Juez Calificador, si así lo estiman pertinente, los objetos, útiles, dinero y pertenencias que lleven en su poder estando obligado el Juez Calificador, cuando la entrega se haga a él extender un recibo detallado, siendo motivo de responsabilidad el no expedir el recibo correspondiente y el no incluir en él, relación exacta de los objetos cuya portación esté prohibida por la Ley, éstos serán puestos a disposición de la Autoridad competente.

DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 56.—Los Jueces Calificadores podrán aplicar las siguientes sanciones:

- I.—Amonestación
- II.—Multa hasta por cincuenta mil pesos
- III.—Arresto hasta por 36 horas

ARTICULO 57.—La amonestación podrá ser hecha en público o en privado, dentro del local del Juzgado Calificador y consistente en la advertencia que el Juez dirige al infractor respecto de las consecuencias para sí y para otros de la infracción cometida, de las sanciones a que se expone en caso de reincidencias o instándolo a que no cometa actos contrarios a la Ley.

ARTICULO 58.—Cuando la multa no sea pagada por el infractor ésta se conmutará por arresto que en ningún caso excederá de 36 horas.

ARTICULO 59.—La sentencia debe de contener el tiempo de arresto que sea permutable por la multa impuesta si es que ésta no es pagada.

ARTICULO 60.—Por cada día de arresto permutado, que purgue un infractor, se le reducirá la multa en el mismo porcentaje que el día de arresto signifique frente al arresto total impuesto.

ARTICULO 61.—Pagada la multa, se le otorgará al infractor, el recibo correspondiente en nombre de la Tesorería Municipal, en el que consten:

- I.—Membrete de la Tesorería Municipal
- II.—Fecha
- III.—Nombre del infractor
- IV.—Importe de la multa
- V.—Infracción cometida
- VI.—Firma del Secretario y del Juez Calificador
- VII.—Folio del recibo
- VIII.—Sello del Juzgado Calificador

ARTICULO 62.—Una vez que un sancionado con multa pague lo que se le hubiere impuesto, será puesto en

inmediata libertad, sin que pudiese ser detenido bajo ningún pretexto.

ARTICULO 63.—Una vez que un sentenciado a arresto lo compurgue, será puesto en inmediata libertad, sin que pueda ser retenido bajo ningún pretexto.

ARTICULO 64.—La condonación de las penas de arresto o multa solamente puede ser concedida por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 65.—Las sanciones de arresto se compurgarán en los Centros de Readaptación Social o en el lugar que determine la Autoridad Municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.—Se abroga al Reglamento de Juzgados Calificadores expedido el 22 de julio de 1983.

ARTICULO 2.—El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de la publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el párrafo primero, así como los Artículos 28, 30 y 31 del Reglamento de Servicios de Agua Potable del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

El presente ordenamiento es reglamentario de los Artículos 27 y 28 Fracción IV del Bando Municipal en vigor.

ARTICULO 28.—La infracción a este Reglamento se sancionará con amonestación y multa hasta con \$ 100,000.00 tomando en consideración lo que dispone el Artículo 68 y sus Fracciones del Bando Municipal vigente.

ARTICULO 30.—Las sanciones a que se refieren los Artículos anteriores, serán impuestas por el C. Presidente Municipal o por los Jueces Calificadores en quienes delega dicha facultad.

ARTICULO 31.—Es facultad del C. Presidente Municipal, condonar o revocar las sanciones que por infracción a este Reglamento se cometan por él o los infractores.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los Diecinueve días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 1o. y 32 del Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.—El presente Ordenamiento es Reglamentario de los Artículos 54 al 60 del Bando Municipal vigente.

ARTICULO 32.—Corresponde al C. Presidente Municipal y a los Jueces Calificadores ante quienes sean turnados los infractores, aplicar las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los Diecinueve días del mes de Julio de Mil novecientos ochenta y cuatro.

REGLAMENTO DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRESTACION DE SERVICIOS

El presente ordenamiento es reglamentario de los Artículos 26, 35, 36 y 53 del Bando Municipal en vigor.

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—El presente ordenamiento es de observancia general y obligatorio en todo el Territorio del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y tiene por objeto regular la actividad de las personas físicas, morales o unidades económicas, sean comerciales, industriales o de prestación de servicios.

ARTICULO 2o.—El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, solo podrá efectuarse mediante la licencia o permiso de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y mediante el correspondiente pago de Derechos Municipales.

ARTICULO 3o.—Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios deberán ser previamente inspeccionados por la Oficina de Reglamentos y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características, dimensiones y ubicación acordes a la naturaleza que tenga por objeto; además no deberá invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del Patrimonio o uso público Municipales.

ARTICULO 4o.—La razón o denominación social de los establecimientos de funcionamiento inicial, deberán estar escritos en idioma español. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicio de prestigio internacional; sin cuya denominación comercial no pudieran ser indentificados, o bien, que se trate de establecimientos filiales de Empresas Matrices debidamente autorizadas dentro del País de acuerdo con las Leyes Federales aplicables al caso y coincidan con el objeto de las mismas.

ARTICULO 5o.—Cualquier anuncio que proporcione información, orientación, identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, para su instalación o ubicación en vía pública, estará sujeto a la Licencia expedida por el Ayuntamiento, quien estará facultado para determinar las características, restricciones, dimensiones y especificaciones del mismo, así como los derechos correspondientes.

La Licencia no incluye los anuncios a que se hace mención en el párrafo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública, en predios colindantes o en aquellos lugares en que se observen, desde la vía pública, requerirá Permiso expedido por la Dirección de Gobierno Municipal y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, serán responsables solidarios del pago del Impuesto en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

ARTICULO 6o.—Requieren Licencia de Funcionamiento:

- A) Los establecimientos comerciales
- B) Los establecimientos industriales
- C) Los establecimientos de prestación de servicios.

ARTICULO 7o.—Para los efectos de este Reglamento se consideran como:

I.—Establecimiento Comercial, cualquier expendio, Local, agencia, oficina o instalación donde se realicen, parcial o totalmente actos de comercio. Quedan comprendidos dentro de este concepto, los puestos fijos y semifijos y los vendedores ambulantes, cuyo funcionamiento requerirá de la expedición de la Licencia a que se refiere el Artículo 2o. de este Reglamento. En caso de que no cumplan con los requisitos antes señalados el Ayuntamiento cancelará la Licencia expedida.

II.—Establecimiento industrial, el lugar o instalaciones donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes.

III.—Establecimiento de Prestación de Servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones u otros similares. Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y las academias particulares; así como los Gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile, o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 8o.—Para la obtención de las licencias de funcionamiento para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el interesado o un representante debidamente acreditado, ante la Oficina de Reglamentos, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.—Presentar solicitud por cuadruplicado en las formas oficiales autorizadas.

II.—Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación.

III.—Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación.

IV.—Citar domicilio particular.

V.—Anexar a la solicitud los documentos donde compruebe haber cumplido con los requisitos de salubridad, seguridad, registro ante las Cámaras de Industriales o de Comercio, según el caso o algún otro que la Autoridad Municipal le requiera.

VI.—Presentar certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario.

VII.—Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable, energía eléctrica y otros.

VIII.—Sujetarse a la inspección que realice la Oficina de Reglamentos.

IX.—Los demás que la Autoridad Municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate.

ARTICULO 9o.—La solicitud, previo registro para integrar el expediente respectivo, será turnada de inmediato a la Oficina de Reglamentos para que se practique la visita de inspección.

ARTICULO 10o.—De la inspección que se realice se levantará un acta circunstanciada, en las formas autorizadas por el Ayuntamiento, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 11o.—En caso de proceder la expedición de la Licencia de Funcionamiento, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado a fin de que se cubran los derechos municipales causados por ese concepto, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule en las formas oficiales autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 12o.—Formada la liquidación y cubiertos los derechos correspondientes, se expedirá la Licencia de Funcionamiento para el establecimiento, giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este Reglamento.

ARTICULO 13o.—En los términos de los Artículos 35, 36 y 53 del Bando Municipal en vigor, las Licencias de Funcionamiento deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el Ayuntamiento e ir firmados por los funcionarios que se mencionan en el Artículo siguiente, así como contener entre otros los siguientes datos:

- I.—Nombre del solicitante
- II.—Domicilio fiscal del establecimiento
- III.—Capital en vigor autorizado
- IV.—Vigencia
- V.—Giro o actividad
- VI.—Domicilio del solicitante
- VII.—Fecha de su expedición
- VIII.—Horario de funcionamiento
- IX.—Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla

ARTICULO 14o.—La expedición de Licencias de Funcionamiento, se hará en la forma oficial autorizada por el Ayuntamiento e irá firmada por el C. Presidente Municipal Constitucional, el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, una vez que se hayan satisfecho entre otros, los requisitos de solicitud, inspección, determinación del crédito fiscal y, demás que se encuentren integrados al expediente los siguientes documentos:

- I.—Dictamen técnico expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales, relativo a que la construcción y demás instalaciones cumplen con los requisitos necesarios para el funcionamiento del establecimiento de que se trate.
- II.—Dictamen jurídico expedido por la Unidad del ramo, donde se determine que el solicitante cumple con los requisitos legales respectivos.

III.—Registro del solicitante en la Cámara de Comercio o Asociación de Industriales del Municipio, según el caso.

IV.—Dictamen del H. Cuerpo de Bomberos, cuando la naturaleza del giro o actividad que se solicite implique riesgos para la población.

ARTICULO 15o.—Es facultad del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue las funciones, determinar los establecimientos, giros o actividades a los que pueda expedirse Licencia de funcionamiento.

A los restaurantes, loncherías, tiendas de abarrotes, vinaterías, moteles, hoteles, o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expendir bebidas alcohólicas, al copero o en envases cerrados, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento autorizar la expedición de la Licencia de Funcionamiento respectiva. Estos establecimientos en caso de que ya cuenten con la Licencia de Funcionamiento o se les expida nueva Licencia, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan:

I.—Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos. En ningún caso servirán bebidas alcohólicas a menores de edad.

II.—Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y mobiliario y equipo suficiente para prestar el servicio eficientemente.

III.—Las tiendas de abarrotes y vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botellas o envases cerrados. En caso de hacerlo en envases abiertos o al copero dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes.

IV.—Los hoteles, moteles o establecimientos similares, deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la Licencia de Funcionamiento expedida para tal efecto. En cuanto a su funcionamiento en general, éste deberá sujetarse a los términos de la Licencia otorgada por la Autoridad competente Federal o Estatal, según el caso.

ARTICULO 16o.—La persona física o moral o unidad económica, según el caso, que solicite Licencia de Funcionamiento para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto realicen todas las prácticas administrativas que van desde el inicio del trámite a la expedición de la Licencia correspondiente. La sola presentación de la solicitud ante la Oficina de Reglamentos de ninguna manera ampara al solicitante para iniciar operaciones y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 17o.—Cuando un establecimiento comercial, industrial, o de prestación de servicios, realice diversas actividades, la Licencia de Funcionamiento que

se expida deberá abarcar dos giros como máximo, siempre y cuando guarden similitud; en caso contrario, se solicitará la expedición de otra licencia por los giros restantes, cubriendo al efecto los requisitos que se señalan en este Reglamento.

ARTICULO 18o.—Las Licencias y permisos otorgados por el Ayuntamiento, tendrán validez solamente por el año en que se expidan.

CAPITULO III DE LA INSPECCION

ARTICULO 19o.—Las funciones de inspección, vigilancia y aplicación de las sanciones legales y reglamentarias, la expedición de Licencias de Funcionamiento y la determinación de horarios de los establecimientos, giros o actividades a que se refiere el presente Reglamento, corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, quien las ejercerá a través de la Dirección de Gobierno, previo acuerdo interno de delegación de facultades que se emita para tal efecto.

ARTICULO 20o.—Son facultades de la Dirección de Gobierno, y las ejercerá a través de la Oficina de Reglamentos, los siguientes:

I.—Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal y demás Reglamentos emanados del mismo, en lo que respecta al área de su competencia.

II.—Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos que acrediten tener en vigor la licencia de funcionamiento respectiva.

III.—Practicar visitas a los establecimientos para verificar si vienen cumpliendo con los horarios establecidos en la Licencia de Funcionamiento.

IV.—Entregar el original del acta y de la boleta de infracción al propietario, administrador o empleado del negocio, quien, en un plazo no mayor de 72 horas, deberá presentarse para que se le califique la infracción por la Autoridad competente, en los términos del Artículo 75 del Bando Municipal.

V.—Realizar visitas de inspección en los casos de solicitud de aperturas, traspasos, cambio de domicilio y otros, a los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, para comprobar la veracidad de los datos proporcionados en las solicitudes o los avisos, según sea el caso, que hayan presentado ante el Ayuntamiento, o demás Oficinas Municipales.

VI.—Clausurar los negocios infractores, por las causas que señala el presente Bando, sus Reglamentos o las Leyes de la materia.

ARTICULO 21o.—Lo relativo a la autorización anual de los Libros de Registros de huéspedes, de los moteles, hoteles y establecimientos similares, corresponderá a la Dirección de Gobierno, dependencia que requerirá con una anticipación de 30 días previos al inicio del ejercicio fiscal, los documentos y datos complementarios que le permitan cumplir con esta función.

CAPITULO IV DEL HORARIO

ARTICULO 22o.—Los establecimientos, giros, actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que cuenten con Licencia de Funcionamiento expedida por el Ayuntamiento, estarán sujetos al siguiente horario:

I.—Ordinario

II.—Especial

III.—Extraordinario

ARTICULO 23o.—El horario ordinario será de las 9:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado.

ARTICULO 24o.—El horario especial se aplicará como a continuación se menciona:

Días	Horario	Establecimientos
------	---------	------------------

I De Lunes a Domingo Las 24:00 hrs. del día Hoteles, Moteles, Sitios para automóviles, Farmacias, Boticas, Droguerías, Sanatorios, Hospitales, Clínicas, Expendios de Gasolina, Servicios de Grúa, Agencias de Inhumación, Vulcanizadoras.

II De Lunes a Viernes De 6:00 a 21:00 hrs. Baños Públicos, Peluquerías. Sábados Hasta las 22:00 hrs. Salones de Belleza y Peinados. Domingos Hasta las 14:00 hrs. guerías, Sanatorios, Hospitales, Clínicas, Expendios de Ga-

Días	Horarios	Establecimientos
------	----------	------------------

III De Lunes a Domingo De 6:00 a 22:00 hrs. Restaurantes, Lecherías, Panaderías, Carnicerías, Neverías, Papelerías, Librerías, Fondas, Misceláneas, Pescaderías, Fruterías, Recauderías.

IV De Lunes a Domingo de 6:00 a 20:00 hrs. Molinos de Nixtamal y Tortillas.

V De Lunes a Sábado De 8:00 a 19:00 hrs. Expendios de materiales para construcción, Madererías.

VI De Lunes a Domingo De 8:00 a 20:00 hrs. Expendios de semillas y forrajes, expendios de velas, Tiendas de Abarrotes.

VII De Lunes a Domingo De 8:00 a 22:00 hrs. Dulcerías, Establecimientos para el aseo del calzado, Tabacquerías, Florerías, Expendios de refrescos, Expendios de Billetes de Lotería.

VIII De Lunes a Sábado De 11:00 a 22:00 hrs. Boliche y Billares.

IX De Lunes a Sábado De 9:00 a 19:00 hrs. Jarcierías, Sombreros de Palma, Talabarterías, Paleterías, Expendios de Pintura, Expendios de Material eléctrico, Vidrierías, Ferreterías.

X De Lunes a Domingo De 6:00 a 21:00 hrs. Supermercados.

XI De Lunes a Viernes De 11:00 a 21:00 hrs. Los establecimientos con venta o consumo al por menor, o copeo de bebidas alcohólicas o de moderación, Sábados de 11:00 a 17:00 hrs. que contengan más de 2% de alcohol.

XII De Lunes a Viernes De 9:00 a 20:30 hrs. Comercios que expendan vinos y licores en botellas cerrada, Sábado De 9:00 a 19:00 hrs.

XIII De Lunes a Viernes De 9:00 a 17:00 hrs. Comercios que expendan alcohol puro en cualquier cantidad, Sábados De 9:00 a 14:00 hrs.

Días	Horario	Establecimientos
------	---------	------------------

XIV De Lunes a Viernes De 10:00 a 18:00 hrs.	Pulquerías, Sábados De 11:00 a 17:00 hrs.
--	---

Los establecimientos a que se refieren los Incisos XI, XII, XIII y XIV de este Artículo, permanecerán cerrados los domingos, días festivos y todos aquellos otros que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 26 de este Reglamento.

ARTICULO 25o.—El horario extraordinario se aplicará a los establecimientos que no estén incluidos dentro de los horarios ordinarios o especiales.

ARTICULO 26o.—Son días de cierre obligatorio: 1o. de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, 1o. de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, 25 de Diciembre, las fechas en que rindan su Informe el C. Gobernador del Estado y el C. Presidente Municipal y cuando se efectúen elecciones para Presidente de la República, Gobernador, Diputados Federales, Diputados Locales, Ayuntamiento, Consejos de Colaboración y Delegados dentro de la localidad que comprenda la elección de éstos. Se exceptúan de este tratamiento las farmacias, boticas, droguerías, recauderías, cremerías, panificadoras, expendios de pan, cafés, restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, refaccionarias, expendios de periódicos, molinos de nixtamal y tortillerías, centros de espectáculos, sanatorios, funerarias, neverías, sitios de taxi, mudanzas, estanquillos y tiendas de abarrotes al menudeo sin venta de cerveza.

ARTICULO 27o.—Sin perjuicio de los horarios de referencia, el Ayuntamiento podrá ordenar, por lo que respecta a droguerías, boticas y farmacias, que se organicen en turnos para garantizar un servicio eficiente durante las 24:00 horas del día. La autoridad administrativa estará facultada para ordenar la clausura en caso de incumplimiento.

ARTICULO 28o.—Los comerciantes ambulantes y temporales que funcionen bajo la denominación de "Tianguis", sólo podrán establecerse en los días y horas que establezca la Autoridad Municipal, quien también señalará los lugares precisos de su ubicación.

La creación de Mercados Públicos, requiere la autorización previa de la Autoridad Municipal.

CAPITULO V DE LOS AVISOS

ARTICULO 29o.—Las personas físicas o morales o unidades económicas tienen la obligación de avisar a la Presidencia Municipal dentro del término de 10 días improrrogables, cualquier acción tendiente a:

I.—Traspasar o ceder derechos de la Licencia de Funcionamiento.

II.—Cambiar de domicilio el establecimiento o negociación.

III.—Cambiar de giro o actividad.

IV.—Incrementar o disminuir el capital o giro.

V.—Suspender actividades, temporal o definitivamente.

VI.—Cualquier otro acto que modifique los términos que motivaron la expedición de la Licencia de Funcionamiento.

ARTICULO 30o.—Los avisos podrán hacerse en la forma autorizada por la Autoridad Municipal y en caso de no existir formas aprobadas, deberán formularse por escrito citando el cambio, suspensión, traspaso o acto de que se trate, a efecto de que la Oficina de Reglamentos realice la inspección y levante el acta correspondiente.

Una vez satisfechos los requisitos a que se hace mención en el Artículo 29 y en el párrafo anterior y previo dictamen jurídico que se expida para tal efecto, la Secretaría del Ayuntamiento determinará la resolución que proceda y dictará las medidas administrativas necesarias tendientes a registrar o autorizar según sea el caso, el traspaso o cesión, el cambio, la suspensión o cualquier otro acto que requiera resolución de la Autoridad Municipal, salvo que se trate de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, en cuyo caso será el C. Presidente Municipal previo acuerdo del Ayuntamiento, quien resuelva lo procedente.

CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 31o.—Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

I.—Iniciar operaciones sin contar con la licencia de funcionamiento.

II.—No tener en lugar visible las licencias o demás documentos que amparen el funcionamiento de sus establecimientos.

III.—Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

IV.—Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin la autorización correspondiente.

V.—No dar aviso oportunamente de la suspensión de actividades.

VI. Funcionar con giro diferente al autorizado.

VII.—No tramitar la renovación de la licencia o la autorización de funcionamiento, dentro de los primeros 10 días del mes de enero.

VIII.—Funcionar establecimientos sin la Licencia de Funcionamiento o que estén ubicados a una distancia menor de 300 metros de Escuelas, Templos, Hospitales, Cuarteles, Hospicios, Guarderías, Factorías, Mercados y otros establecimientos públicos de similar naturaleza.

IX.—Traspasar las Licencias de Funcionamiento, cambiar de domicilio o de giro sin previo aviso y sin autorización de la Autoridad Municipal.

X.—Abrir los establecimientos al público en los días en que deben permanecer obligatoriamente cerrados.

XI.—Alterar el horario ordinario o especial sin previa autorización de la Autoridad Municipal.

XII.—Los demás que establezcan las Leyes y el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 32o.—Para los efectos del Artículo 138 Fracción II de la Ley Orgánica Municipal, se sancionará:

I.—Con multa hasta de \$ 100,000.00 a las personas físicas o morales o unidades económicas comprendidas dentro de los supuestos previstos en los Artículos 31 Fracciones VI, VIII y IX, 33 y 34 y demás relativos de este Reglamento, sin perjuicio de la clausura del establecimiento o suspensión temporal o cancelación definitiva, según el caso, de la Licencia de Funcionamiento.

II.—Con multa hasta de \$ 50,000.00 a las personas físicas o morales o unidades económicas comprendidas dentro de los supuestos previstos en el el Artículo 31 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X y XI de este Reglamento.

ARTICULO 33o.—En los términos de la Fracción III del Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal, las Licencias de Funcionamiento podrán suspenderse temporalmente o cancelarse en definitiva. Procederá la suspensión temporal cuando el titular de la licencia, sin previa autorización interrumpa sus actividades comerciales, industriales o

de prestación de servicios, sin dar aviso a la Tesorería y Secretaría Municipales, dentro de los 5 días siguientes a dicha interrupción.

Procederá la cancelación definitiva de la Licencia de Funcionamiento, cuando el titular de la misma suspenda las actividades por más de 15 días sin causa justificada, modifique el giro autorizado o traspase la Licencia sin cumplir con los requisitos relativos y a la autorización expedida por la Autoridad Municipal competente.

ARTICULO 34.—Todo cambio de giro, de domicilio o de traspaso de Licencia, requiere autorización de la Autoridad Municipal. Dicha autorización se expedirá previo dictamen favorable formulado por la Dirección de Gobierno, tomando como base la presentación de los avisos y los resultados de la inspección realizada por la Oficina de Reglamentos.

ARTICULO 35o.—La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de los derechos respectivos, de las multas o los recargos, según el caso, y de las penas que impongan las Autoridades Judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 36o.—La clausura procederá cuando se explote un comercio, una industria o se preste un servicio sin contar con la Licencia de Funcionamiento, aún cuando el infractor realice los trámites administrativos correspondientes para obtenerla.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente reglamento entrará en vigor al día siguientes de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.—Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general para todos los habitantes del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México.

ARTICULO TERCERO.—El trámite de las Licencias Municipales que se haga antes de la publicación de este Reglamento se sujetará a los procedimientos administrativos que hasta la fecha se vienen utilizando, pero en el momento en que sea promulgado y publicado por el C. Presidente Municipal Constitucional en los términos legales que lo facultan para ello, todos los trámites relativos a la expedición de Licencias de Funcionamiento, se ajustarán estrictamente a sus disposiciones.

ARTICULO CUARTO.—Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los Diecinueve días del mes de Julio de Mil novecientos ochenta y cuatro.

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA
PARA EL MUNICIPIO DE
CUAUTITLAN IZCALLI, MEX.**

El presente ordenamiento es reglamentario de los Artículos 42 y 43 del Bando Municipal en vigor.

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—El presente Reglamento regula el funcionamiento de Seguridad Pública dentro del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Se entiende por Seguridad Pública la conservación y tranquilidad del Orden Público y la observancia de las disposiciones legales aplicables a las Instituciones que rigen la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 2o.—La Seguridad y Orden Públicos en el Municipio, estarán encomendados a los Cuerpos de la Policía Preventiva Municipal y del H. Cuerpo de Bomberos, quienes para el ejercicio de sus funciones, tendrán las atribuciones que les confieren las Leyes, el Bando Municipal, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 3o.—El presente Ordenamiento es de observancia general y además obligatoria para la Policía Preventiva del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, así como para el H. Cuerpo de Bomberos y para todos los Cuerpos de Policía que accidental o permanentemente desempeñen estas funciones, ya por mandato expreso de una Ley, Reglamento o disposición de observancia general o por comisión o delegación especial.

ARTICULO 4o.—Los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, son Instituciones Municipales destinadas a mantener la tranquilidad y el orden público dentro de la circunscripción territorial, protegiendo los intereses de la Sociedad; en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y de defensa social para prevenir delitos a través de medidas que protejan la vida y la propiedad de las personas.

ARTICULO 5o.—Los Cuerpos de Policía Preventiva y de Bomberos, respectivamente, estarán al mando de un Comandante designado en los términos del Artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal; dependerán directamente del C. Presidente Municipal quien será el Jefe inmediato de ambas corporaciones.

ARTICULO 6o. La Policía Preventiva Municipal tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la observancia del Bando Municipal, de sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables. En caso de infracción a dichos ordenamientos, inmediatamente deberá presentar a los infractores ante los Jueces Calificadores, para que estos Servidores Públicos determinen la gravedad de la infracción e imponga la sanción que corresponda.

ARTICULO 7o.—La calificación de las faltas o infracciones, estará a cargo de los Juzgados Calificadores. Las sanciones que se impongan se aplicarán sin perjuicio de las que, en su caso, aplique la Autoridad Judicial cuando los hechos u omisiones constituyan delito que origine responsabilidad penal.

ARTICULO 8o.—Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la Comisión de una falta o infracción, tomará las medidas necesarias para presentarla ante el Juez Calificador competente al infractor. Si las circunstancias así lo ameritan, solicitará el auxilio de otros elementos de la Policía o de los Servicios Médicos.

ARTICULO 9o.—Cuando un sujeto sea sorprendido en el momento de estar cometiendo un delito, la Policía Preventiva procederá a su detención y deberá presentarlo al Agente del Ministerio Público, junto con los testigos que hayan presenciado los hechos. A este Servidor Público se deberán entregar las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se hubiere cometido, en sus inmediaciones o que estén en poder del presunto responsable.

ARTICULO 10o.—En caso de que tengan conocimiento de incendios, derrumbes o explosiones, deberán dar aviso de inmediato al H. Cuerpo de Bomberos, para que acuda al lugar del siniestro a combatir la propagación del mismo y entre tanto, tomará las medidas de emergencia para impedir que se estacionen o transiten por las proximidades del lugar donde esté ocurriendo el siniestro, personas cuyas vidas pudieran peligrar con tal suceso.

ARTICULO 11o.—Cuando por disposición de una Autoridad Judicial, quede sujeta una persona a la vigilancia de la Policía Preventiva, bien sea que se trate de un indiciado libre por falta de elementos, de un procesado que goce de libertad bajo fianza o de algún reo que disfrute del beneficio de la condena condicional o de la libertad provisional, deberán tomarse las medidas necesarias para hacer efectivo el mandato de dicha Autoridad.

ARTICULO 12o.—La responsabilidad derivada de la comisión de faltas administrativas recae en los sujetos ejecutores o en los propietarios de los establecimientos, negociaciones o vehículos, en forma objetiva. En caso de menores de edad, los padres o tutores responderán de los daños causados a los bienes del Municipio.

ARTICULO 13o.—La Moral Pública estará al cuidado de las Autoridades Municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que dicha Moral se vea afectada o quebrantada. Por Moral Pública se entiende los actos tendientes a conservar las buenas costumbres y los hábitos cívicos y morales que enaltezcan a las personas y se traduzcan en bienestar para sus Comunidades.

ARTICULO 14o.—La Policía Preventiva actuará como representante de la Autoridad Municipal y tendrá facultades para aplicar las medidas que eviten las prácticas de vagancia, malvivencia, prostitución, drogadicción, mendicidad, alcoholismo o cualquier juego prohibido que afecte o quebrante la moral pública.

CAPITULO II

**DE LA INTEGRACION DE LOS CUERPOS
DE SEGURIDAD PUBLICA**

ARTICULO 15o.—La integración de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y de Bomberos, se hará prin-

cipalmente a base de los alumnos egresados de la Escuela de Policía. En caso de que esto no fuera posible, se recurrirá a reclutar ciudadanos de reconocida honorabilidad, que satisfagan los requisitos previstos en el Artículo 17 de este Reglamento.

ARTICULO 16o. No podrá reingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública y por lo tanto perderá todo derecho, cualquier miembro de los mismos que haya sido condenado ejecutoriamente por los delitos de robo, abuso de confianza, fraude, peculado, cohecho, traición a la Patria, plagio, vagancia y malvivencia, corrupción de menores, lenocinio u otros cometidos en circunstancias tales que revistan actos de carácter infamantes.

ARTICULO 17o. - Para ser miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento
- II. Tener veintiún años cumplidos el día que cause alta y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- III. No padecer enfermedades contagiosas, ni tener defectos físicos que lo imposibiliten para el desempeño de sus funciones; y
- IV. Acreditar buena conducta y honorabilidad mediante documentos emanados de personas o Instituciones de evidente solvencia moral y de preferencia haber sido egresado de la Escuela de Policía.

ARTICULO 18o. Los Cuerpos de Seguridad Pública se integrarán con personal:

- a) De Carrera
- b) De Servicio

ARTICULO 19o. --El personal de carrera será permanente y sus miembros no podrán ser destituidos o inhabilitados, salvo en aquellos casos de sentencia ejecutoria dictada por Tribunal competente o resolución firme, pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia y aprobada por el Presidente Municipal Constitucional.

ARTICULO 20o. En cuanto al personal de servicio que es aquel que labora en las oficinas o dependencias Administrativas, no gozarán de las prerrogativas a que se refiere el Artículo anterior y por lo tanto podrá ser removido libremente por el Presidente Municipal Constitucional o por los Servidores Públicos en quien delegue esa facultad.

ARTICULO 21o. --Para los efectos de este Reglamento el mando jerárquico del Cuerpo de Seguridad Pública tendrá las siguientes jerarquías:

Comandante de la Corporación
 Segundo Comandante
 Jefe Administrativo
 Jefe de Instrucción
 Ayudante General
 Primer Oficial
 Segundo Oficial
 Oficial
 Suboficial
 Sargento Primero
 Sargento Segundo
 Cabo
 Policía o Bombero

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 22o. --Corresponde a la Policía Preventiva:

a). --En materia de Seguridad y Tranquilidad pública:

I. --Evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas, y tropelías que perturben la paz social del Municipio.

II. --Conservar el orden en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias, templos, juegos y en general en todos aquellos lugares que temporal o transitoriamente sean centros de concurrencia.

III. --Vigilar las calles y demás sitios públicos e impedir que se cometan asaltos y otros atentados en contra de la integridad de las personas o de sus propiedades.

IV. --Detener a todo individuo que se sorprenda tratando de ejecutar o ejecutando algunos de los actos a que se refiere la fracción anterior.

V. --Retirar de la vía pública mendigos, repartidores de volantes de mano, vendedores de mercancías dentro de zonas prohibidas, enfermos, drogadictos y en general a toda persona que realice actos contrarios a la moral y las buenas costumbres.

VI. --Evitar las celebraciones de manifestaciones, mítines y otros actos semejantes, cuando dichos actos contraríen lo dispuesto por la Constitución General de la República.

VII. --Recoger las armas consideradas como de uso prohibido, así como aquellas permitidas por la Ley cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia.

VIII. --Impedir la celebración de juegos prohibidos, y dar aviso oportuno a la Autoridad Administrativa correspondiente de los lugares donde se celebren dichos juegos.

IX. --Integrar expedientes como retratos, huellas digitales, filiación y en general todos aquellos datos que permitan la fácil identificación de delincuentes conocidos.

b). --En materia de Cultos:

I. --Evitar que se efectúen fuera de los templos en servicio, actos de carácter religiosos: disparos de cohetes, petardos, explosivos de cualquier índole o de pólvora en los sitios públicos, sin la licencia respectiva.

II. --Evitar la realización de danzas, audiciones musicales, kermesses, tómbolas, bailes u otros, salvo que exista autorización previa de la Autoridad competente.

c). --En materia de aseo y ornato:

I. --Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a limpia y aseo en el Municipio.

II. --Evitar que las plantas o arboledas de los jardines, paseos, calzadas y otros sitios públicos semejantes sean destruidos o maltratados.

III. --Evitar que las fachadas de los edificios, monumentos públicos, obra de arte y construcciones sean destruidas.

IV. --Evitar que se fije propaganda de cualquier género fuera de las carteleras y sitios destinados especialmente para tal efecto.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 23o.—Son obligaciones de los integrantes de la Policía Preventiva y del H. Cuerpo de Bomberos:

I.—Ser disciplinados y respetuosos con sus superiores, con los Servidores Públicos administrativos y con sus subordinados.

II.—Asistir puntualmente al desempeño del servicio o comisión durante las horas fijadas por la superioridad.

III.—Cumplir las órdenes superiores en forma y términos que les sean comunicadas, siempre y cuando no fueren constitutivos de algún delito.

IV.—Conocer la dirección de las diferentes dependencias de la Presidencia Municipal y Autoridades Judiciales, así como el funcionamiento de cada una de ellas.

V.—Avisar por escrito a la comandancia respectiva el cambio de domicilio.

VI.—Evitar la evasión de los presos y detenidos que estén bajo su custodia.

VII.—Llevar siempre una cartera de servicio en la que anotarán las novedades sujetas a informe.

VIII.—Dar aviso al superior inmediato de los actos públicos en donde se denigren las instituciones, los Gobiernos de la República y del Estado y sus leyes, o se ataquen a la moral pública.

IX.—Presentarse uniformados a todos los actos del servicio.

X.—Respetar las órdenes de suspensión provisional o definitiva dictadas por la Autoridad Judicial en los amparos interpuestos por personas responsables o presuntos responsables de algún delito.

XI.—Desempeñar las comisiones dadas por sus superiores o por los Servidores Públicos de la Presidencia Municipal que tengan relación con el servicio.

XII.—Entregar en su Comandancia los objetos de valor que se encuentren extraviados, así como avisar a las autoridades correspondientes la localización de vehículos abandonados.

XIII.—Hacer del conocimiento de sus superiores, la información que se obtenga sobre maleantes y delincuentes.

XIV.—Informar a los padres, de las faltas al Bando Municipal y sus Reglamentos, que hayan cometido sus menores hijos.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 24o.—Queda prohibido:

I.—Detener a cualquier individuo sin fundamento legal o maltratar a los detenidos, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

II.—Practicar cateos sin la orden judicial respectiva y penetrar al domicilio de los particulares salvo que exista consentimiento o dicho acceso haya sido requerido por la parte interesada.

III.—Tener detenida a una persona por más de setenta y dos horas sin hacer la remisión correspondiente a las autoridades respectivas.

IV.—Penetrar a los espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a menos que tenga un servicio encomendado o sea necesaria su presencia.

V.—Abandonar el servicio o la comisión que desempeña relacionada con éste, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente de su inmediato superior.

VI.—Tomar parte activa, en su carácter de policía, en manifestaciones, mítines u otras reuniones de orden político.

VII.—Recibir o solicitar regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones.

VIII.—Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico; así como ingerir bebidas alcohólicas en el lugar donde esté de servicio.

IX.—Aprehender a las personas, no obstante que se le presenten las órdenes de suspensión provisional o definitiva o las sentencias de fondo que los favorezcan, dictadas en los amparos interpuestos por aquellas.

X.—Clausurar establecimientos comerciales o industriales, salvo en aquellos casos en que les sea solicitado por la Autoridad Administrativa correspondiente.

XI.—Presentarse uniformados en los Centros de vicio, excepto cuando sean comisionados o requeridos para algún servicio.

XII.—Revelar los datos u órdenes secretos que reciba

XIII.—Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio y fuera de él.

XIV.—Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia.

XV.—Rendir informes falsos a sus Superiores o Autoridades Municipales respecto de los servicios o comisiones que les fueren encomendadas.

XVI.—Desobedecer las órdenes emanadas de Autoridades Judiciales especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas.

XVII.—Vender o pignorar el armamento o equipo propiedad del Ayuntamiento que se les proporcione para prestación de su servicio; y;

XVIII.—En General, violar las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales.

CAPITULO VI

DEL H. CUERPO DE BOMBEROS

ARTICULO 25o.—La función principal del Heroico Cuerpo de Bomberos es la de prevenir y extinguir los incendios. Para el primer caso tendrá facultades para determinar sobre la seguridad interior de los centros y salones

de espectáculos, estaciones de gasolina y depósito de explosivos. Para el segundo caso, deberá contar con el personal y los elementos necesarios para extinguir los incendios.

ARTICULO 26o.—El H. Cuerpo de Bomberos tiene, además las siguientes atribuciones:

I.—Acudir a prestar servicio de salvamento en derrumbes, en desbarrancamientos, en precipitaciones de personas a pozos y lugares profundos, en accidentes de asfixia por acumulación de gases, ácidos y sustancias nocivas o en accidentes de tránsito.

II.—Extraer o rescatar ahogados en canales, colectores y presas.

III.—Levantar los arboles que se caigan sobre líneas de tensión eléctrica, sobre edificios y sobre vehículos o que obstaculicen la vía pública.

IV.—Evitar el estancamiento de aguas que pongan en peligro la salud del vecindario.

V.—Intervenir en las fugas de gas y dictaminar las causas que las originan.

VI.—Intervenir en los casos de explosión e informar las causas que los provocan.

VII.—Acudir e intervenir en todo tipo de desastres y prestar el auxilio requerido.

VIII.—Romper cerraduras, puertas y ventanas, de ser necesario, en las edificaciones donde se registre algún siniestro.

IX.—Desalojar los muebles que les impidan realizar maniobras de salvamento o que contribuyan a provocar siniestros.

ARTICULO 27o.—Son obligaciones de los miembros del Cuerpo de Bomberos, además de las previstas en el Artículo 26 de este Reglamento.

I.—Desempeñar el servicio en forma personal.

II.—Vestir el uniforme e insignias y portar el equipo que autorice la superioridad.

III.—Hacer puntualmente el relevo del personal del turno anterior, enterándose de las instrucciones y comisiones que debe desempeñar durante el servicio.

IV.—Cuidar de la conservación y mantenimiento del equipo e instalaciones a su cargo.

V.—Operar con precaución y eficiencia el equipo móvil.

VI.—Rendir parte de novedades a su Comandante para que éste a su vez, informe al C. Presidente Municipal o al Servidor Público en quien delegue la facultad.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 28o.—En los términos de este Reglamento constituye una infracción o falta administrativa, la acción u omisión, individual o colectiva, realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él, y que altere o ponga en peligro el orden público o la integridad física o moral de las personas o en sus propiedades.

Se entiende por lugar público, todo espacio de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados y los espectáculos de diversión o recreo, así como los transportes de servicio público.

ARTICULO 29o.—Las sanciones administrativas serán aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que con motivo de los mismos hechos de que se trate hayan incurrido los infractores.

ARTICULO 30o.—Se consideran infracciones contra la seguridad general, las siguientes:

I.—Disparar arma de fuego

II.—Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza pueden infundir pánico en los presentes.

III.—Detonar cohetes, hacer fogatas y utilizar negligentemente combustibles o materiales flamables en lugares públicos.

IV.—Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas.

V.—Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego, sin el permiso correspondiente.

VI.—Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.

VII.—Penetrar o invadir, sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.

ARTICULO 31o.—Se consideran infracciones contra el civismo las siguientes:

I.—Solicitar los servicios de la Policía, de los bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia invocando hechos falsos.

II.—Mendigar en lugar público, y

III.—Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los centros, que designen calles o plazas, u ocupar los lugares destinados para ellos con propaganda de cualquier clase.

ARTICULO 32o.—Se consideran infracciones contra la propiedad pública las siguientes:

I.—Deteriorar bienes destinados al uso común

II.—Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.

III.—Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad

IV.—Utilizar, remover o transportar césped, flores, tierra de uso común, sin autorización para ello, y

V.—Cortar las ramas de los árboles de las calles y avenidas sin autorización para ello, o maltratarlos de cualquier manera.

ARTICULO 33o.—Se consideran infracciones contra la salubridad y el ornato público, las siguientes:

I.—Arrojar en lugar público animales muertos, escombros y substancias fétidas.

II.—Arrojar a los drenajes basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.

III.—Arrojar o abandonar en lugar público, o fuera de los depósitos especiales colocados en él, basuras, deshechos o cualquier otro objeto similar.

IV.—Abstenerse los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de la acera del frente o arrojar la basura de las banquetas a la calle.

V.—Colocar en lugar público el recipiente de la basura o desperdicio que debe ser entregado al carro recolector.

VI.—Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto.

VII.—Sacudir ropa, alfombras y otros objetos en la vía pública o tirar deshechos o desperdicios en la misma, y

VIII.—Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, pozos, tanque o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.

ARTICULO 34o.—Se consideran infracciones en contra del bienestar colectivo las siguientes:

I.—Causar escándalo en lugar público.

II.—Conducir en lugar público animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las medidas de seguridad.

III.—Hacer manifestaciones o ruidos en forma tal que produzca tumultos o grave alteración del orden en espectáculos o actos públicos.

IV.—Arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o a la entrada de ellos.

V.—Proferir palabras obscenas en lugar público.

VI.—Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas u otros objetos, y

VII.—Portar en vehículos instalaciones transmisoras o receptoras sin la autorización correspondiente, siempre y cuando con las mismas ocasionen molestias a transeúntes o automovilistas.

VIII.—Desperdiciar o hacer uso indebido del agua potable, para cuyo fin este destinada.

ARTICULO 35o.—Se consideran infracciones contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades, las siguientes:

I.—Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.

II.—Causar molestias que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.

III.—Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono.

IV.—Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma, y

V.—Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.

ARTICULO 36o. Se consideran infracciones contra la integridad moral del individuo y de la familia, las siguientes:

I.—Usar drogas, substancias, plantas o semillas enervantes o tomar bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.

II.—Invitar en lugar público al comercio carnal.

III.—Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.

IV.—Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños o desválidos

V.—Corregir con escándalo a los hijos u pupilos en lugar público, vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina.

VI.—Asumir en lugar público actitudes obscenas, indignas o contra las buenas costumbres, y

VII.—Asistir los menores de dieciocho años de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías, o a cualquier otro lugar público en que se prohíba su permanencia. Esto con independencia de la sanción correspondiente a los establecimientos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que lo rijan.

ARTICULO 37o.—Las personas que cometan cualesquiera de las infracciones a que se refieren los Artículos que anteceden, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Calificador en turno, quien estará facultado para imponer las sanciones que correspondan, de acuerdo con la gravedad de la infracción, y en los términos del Reglamento respectivo.

ARTICULO 38o.—Las infracciones cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, sólo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa con escándalo público.

ARTICULO 39o.—Tratándose de infracciones al Bando o demás reglamentos, la Policía Preventiva deberá limitarse a conducir al infractor ante el Juez Calificador que esté en turno para que de acuerdo con sus facultades, dicho Servidor Público proceda a tomar conocimiento del caso y a imponer, cuando sea procedente, la sanción que corresponda a la falta o infracción que se haya cometido.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.—Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general para todos los habitantes del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como a los que transiten dentro de su territorio.

ARTICULO TERCERO.—Son aplicables las disposiciones contenidas en el presente Reglamento a la Policía Preventiva Municipal, al H. Cuerpo de Bomberos y a los Jueces Calificadores.

ARTICULO CUARTO.—Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los Doce días del mes de Julio de Mil novecientos ochenta y cuatro.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

APARTADO POSTAL No. 792

Independencia

Ote. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

CONDICIONES

- UNO.—El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa, publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9.00 Hrs. del viernes, para los martes, después de las 9.00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9.00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 9.00 Hrs. de los miércoles, para los viernes, después de las 9.00 Hrs. de los jueves.
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:		PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMÁS AVISOS JUDICIALES
Por seis meses	\$ 2,000.00	Línea por una sola publicación
MÁS GASTOS DE ENVÍO		Línea por dos publicaciones
POR CORREO	\$ 3,000.00	Línea por tres publicaciones
		\$ 15.00
		\$ 30.00
		\$ 45.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será de \$ 10.00 cada página.	Avisos Administrativos, Notariales y Generales a \$3,000.00 la página.
Secciones atrasadas al doble de su precio original.	Balances y Estados Financieros a \$3,000.00 la página.
	Convocatorias y Documentos similares a \$3,000.00 la página y \$2,000.00 media página.

PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR	\$ 3,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO INDUSTRIAL	\$ 4,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL CAMPESTRE	\$ 4,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO	\$ 4,000.00 por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO.
LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA DESPUES
DE SU PUBLICACION

**ATENTAMENTE
LA DIRECCION.**

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.